

OFICIO SUPERIR N.º 299

**MAT.: INSTRUYE SOBRE
 CUMPLIMIENTO DE
 OBLIGACIONES DEL
 TRIBUTARIAS EN
 DEUDOR EN
 LIQUIDACIÓN.**

SANTIAGO, 12 SET. 2017

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
 REEMPRENDIMIENTO**

A: SEÑORES LIQUIDADORES

En relación con las obligaciones tributarias del deudor en liquidación, los liquidadores deberán tener presente las siguientes consideraciones y dar cabal cumplimiento a las instrucciones que se indican a continuación:

I. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 N.º 6 del Código Tributario, para los fines de dicho Código y demás leyes tributarias, el liquidador tiene calidad de representante del contribuyente deudor, por lo que durante el periodo de liquidación y ante la administración tributaria tiene plena representación del deudor, y los actos ejecutados durante su administración se entienden ejecutados por el contribuyente deudor.

En tal sentido, le corresponde dar cumplimiento a todas las obligaciones tributarias, incluidas las accesorias, como asimismo ejercer los derechos del deudor frente a la administración tributaria.

Por lo anterior, el liquidador es el ente habilitado por ley para efectuar la declaración de renta, sea que esta corresponda a primera categoría, en concordancia al artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o al impuesto global complementario de acuerdo al artículo 52 del mismo cuerpo legal, y regularizar la situación tributaria del deudor ante el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, respecto de la declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado, le corresponde tomar conocimiento del remanente fiscal que pudiere existir a favor del deudor y utilizarlo o imputarlo en conformidad a lo dispuesto en el D.L. 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

II. Por otra parte, el artículo 129 de la Ley N.º 20.720, impone al liquidador la obligación de incautar todos los bienes presentes del deudor, quien pierde la administración de los mismos, la que pasa de pleno derecho al liquidador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la referida Ley.

La situación de los bienes adquiridos con posterioridad a la resolución de liquidación, se encuentra regulada en el artículo 133 de la Ley 20.720.

III. Respecto a las provisiones de impuestos que efectúan los contribuyentes, ya sea de primera categoría o afectos al impuesto global complementario, cabe hacer presente lo siguiente:

a) De conformidad a lo establecido en el artículo 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto retenido de conformidad al N.º 2 del artículo 74, tiene el carácter de pago provisional para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos anuales provenientes del ejercicio de las profesiones liberales u ocupación lucrativa y;

b) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la referida Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el DL 824, éstos corresponden a un pago anticipado o abono de los impuestos anuales que se determinan a fines del año en que se producen las rentas, y que corresponde pagar hasta el 30 de abril del año siguiente, estableciendo el referido artículo la forma en que se deben determinar.

Por su parte, el artículo 97 del referido decreto ley dispone que el saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación entre el impuesto a pagar y el pago provisionado, será devuelto, reajustado, por la Tesorería General de la República, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta.

En razón de lo anterior, para determinar si una devolución ingresa o no a la masa del procedimiento, deberá estarse a la fecha en que se efectuaron las provisiones.

De esta manera, si la provisión se efectuó antes de la resolución de liquidación, la devolución que efectúe Tesorería General de la República deberá ingresar al procedimiento y, por lo tanto, quedar sujeta a la administración del liquidador.

En el caso de las personas naturales, y las provisiones que se hubieran realizado con posterioridad a la resolución de liquidación, dichos montos deberán ser devueltos al deudor, aplicándose respecto de ellos la regulación establecida en el artículo 133 de la Ley N.º 20.720.

IV. En razón de lo expuesto, se instruye a los liquidadores efectuar las siguientes gestiones:

Primero. Imponerse de la situación tributaria de los procedimientos a su cargo y dar cumplimiento a los deberes tributarios del deudor;

Segundo. Efectuar las declaraciones de impuesto a la renta, las declaraciones mensuales y pagos simultáneos de los impuestos contemplados en el formulario 29 del Servicio de Impuestos Internos y demás declaraciones juradas a que está obligado el deudor, a nombre de éste y en su representación.

Tercero. Efectuar las gestiones tendientes a obtener la recuperación y/o aplicación de impuestos, de conformidad al artículo 3 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015, registrando contablemente los ingresos por recuperación de impuestos y los créditos y débitos fiscales, y ampliar el inventario con dichos valores.

Cuarto. Restituir al deudor aquellos montos devueltos por Tesorería General de la República, correspondientes a provisiones de impuestos efectuadas con posterioridad a la resolución de liquidación, por tratarse de bienes no comprendidos en la liquidación, puesto que corresponden a actividades efectuadas con posterioridad a la resolución de liquidación.

Finalmente, cabe hacer presente que una vez dictada la resolución de término del respectivo procedimiento de liquidación, cesa la representación del liquidador y en consecuencia su deber de continuar cumpliendo con las obligaciones que anteceden, sin perjuicio de aclarar y complementar las gestiones efectuadas durante su administración.

Saluda atentamente a ustedes,



HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO

PVL/KSC/PCP/3CMV/CVS/POR/RVS/MES/RTC/SSG/DLF/GOP

DISTRIBUCION:

- Señores Liquidadores
- Funcionarios de la Superintendencia

Presente